

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sirvase proveer. Florida V., **21 de marzo del 2024**

La secretaria,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2014-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Olga Estela Villarreal
Apdo. Dra. Eucaris Castro Naranjo
Ddo. Evelyn Carvajal

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, promovido por **BETTY PAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **AIDA MARIA ELENA GALLARDO**, contra **ANA OLGA POSSO PEÑA y EFRAIN PEÑA**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, marzo 21 de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2018-00126
INTERLOCUTORIO No. 256
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaría y habida consideración del poder conferido por la parte demandante la señora **BETTY PAZ**, al abogado **ARDANY FIGUEROA PEREA**, para que actúe en el trámite, y de esta forma le revoca el poder a la doctora **AIDA MARIA ELENA GALLARDO**, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la Revocatoria que hace la parte actora a la doctora **AIDA MARIA ELENA GALLARDO**, dentro del **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, Propuesto por la señora **AIDA MARIA ELENA GALLARDO**, Contra los señores **ANA OLGA POSSO PEÑA y EFRAIN PEÑA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

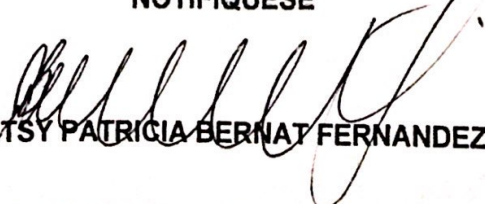
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta Providencia por estado a la parte demandante a la señora **BETTY PAZ** en los términos previstos en el **Artículo 76 del CGP**.

TERCERO: El Apoderado Principal o el Sustituido a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

CUARTO: TÉNGASE al togado **ARDANY FIGUEROA PEREA**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.300.349 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandante y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvasse proveer. Florida V., **21 de marzo del 2024**

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2018-00204-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Olga Estela Villarreal**
Apdo. **Dra. Eucaris Castro Naranjo**
Ddo. **Elnual Sandoval Valencia**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sirvase proveer. Florida V., **21 de marzo del 2024**

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2019-00029-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Banco Agrario de Colombia S.A.
Apdo.Dra. Nubia Leonor Acevedo Chaparro
Ddo. Natalia Palma Bedoya

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Sírvasse proveer. Florida V., 21 de marzo del 2024

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2021-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO , en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Bancamía

Apdo. Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano

Ddo. Jalme de Jesús Londoño Restrepo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sirvase proveer. Florida V., **21 de marzo del 2024**

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2022-00224-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Banco de Bogotá

Apdo. Dra. María Hercilia Mejía Zapata

Ddo. Jairo Alonso Ochoa Ospina

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 21 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO 762754089002-202400056-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 254
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, veintiuno (21) De marzo del año Dos Mil veintitrés (2023)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado (a) en contra de DIEGO ARMANDO TROCHEZ IPIA en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

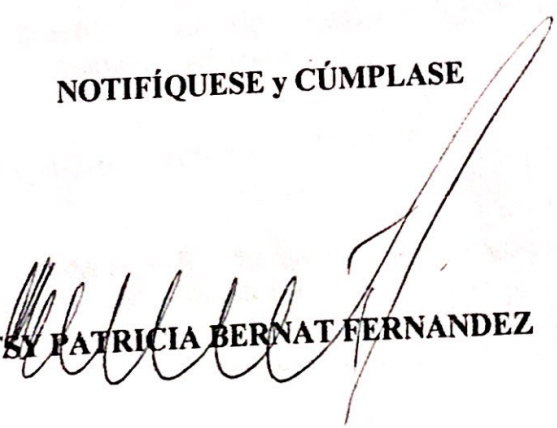
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RADICADO 762754089002- 2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 251

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro

(2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado(a) dentro del trámite propuesto en contra de ADELINA VALENCIA DE MENZA Y JOSE ERNEY VALENCIA, se observa que no se sabana en debida forma la demanda por las razones que a continuación se señalan dando lugar a su rechazo a la luz del artículo 90 del código general del Proceso:

1.- Sigue siendo poco clara la pretensión “B” respecto de los intereses a plazo o corrientes pues a pesar de que se indica que debe tenerse en cuenta la carta de instrucciones frente al capital que se indica en el pagaré no es posible que a la fecha d expedición se hubiesen generado intereses de ese tipo ni siquiera con anterioridad a la fecha de expedición del título valor frente a la obligación misma que refleja el capital señalado, no siendo atisfactorias las explicaciones en tal sentido .

2.- sigue siendo poco claro el literal y el escrito de subsanación no arroja luces en torno a la existencia de un valor en el pagaré señalado como intereses moratorios y una pretensión distinta en la demanda de intereses moratorios ello no se puede tener por subsanado alegando la existencia de una carta de instrucciones frente al principio de literalidad de los títulos valores.

3.- Tampoco se aclara los motivos que dieran lugar a la inadmisión respecto de “otros conceptos” pues es bien sabido que los conceptos que obliguen al otorgante no pueden ser indeterminados dentro del pagaré mismo debiendo constar en este obligación clara y expresas, no se determina que conceptos encierran en forma determinada los llamados “otros conceptos” y resulta llamativo que se aluda como explicación la existencia de una tabla de amortización entre otros argumentos que no logran traer luz en tal sentido.

4.- Los datos que obran en el pagaré son tenidos en cuenta, de allí que la fecha de expedición del mismo es ciertamente distinta a la fecha de vencimiento de este. Para aclarar lo que diera lugar a la inadmisión en el punto “4” pretende señalar la apoderada de la parte demandante la fecha de expedición es la que corresponde a la de diligenciamiento del pagaré que igual a la fecha de vencimiento, si eso fuere así entonces no podrían generarse intereses remuneratorios aspecto que resulta además poco claro. Ahora lo que debe tener en cuenta la funcionaria judicial son los datos que obran en el pagaré y la fecha de expedición del mismo conforme a la literalidad no explica se indiquen sumas anticipadas de intereses remuneratorios y moratorios en el texto del título valor

5.-respecto del endoso bien sabido es que estos deben constar en el titulo valor y además ser claros frente a la exigencia de literalidad de los mismos pues cabe precisar como los títulos valores están sometidos a la ley de circulación y no pueden tener anexos que no hacen parte del mismo. Ahora claramente en el endoso no aparece la firma de alguien de FINAGRO sino que se determina por quine firma es una persona del Banco agrario quine además señala cual es su cargo.

6.- No se cumple con allegar la copia de la Escritura pública del 01 de marzo de 2021, ni su certificado de vigencia y tampoco el certificado de existencia y representación del Banco que determine para dicha fecha quine era el representante legal . El certificado de existencia y representación que se anexa no es el que permite determinar quine era el representante legal del Banco para el 01 de marzo de 2021 cuando se confiere el poder general.

7.- No se subsana lo referente a la cuantía conforme al artículo 26 del C.G.P pues esta se señala en la suma de e \$ 24.571.333.00 Mcte que en varios millones supera el valor determinado como capital y que sin lugar a dudas deja en evidencia que se incluyen intereses es decir conceptos que no corresponde.

No se subsanan los defectos como queda expresado continuando poco claros los hechos y pretensiones

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

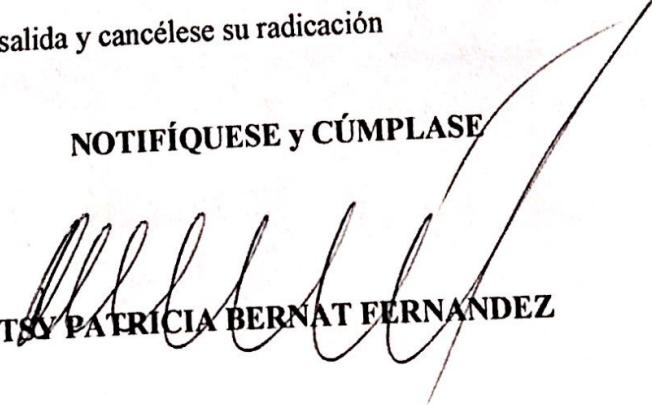
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 21 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO 762754089002-202400065-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 253
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, veintiuno (21) De marzo del año Dos Mil veintitrés (2023)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado (a) en contra de BENIGNO ALEXANDER TROCHEZ RIVERA en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

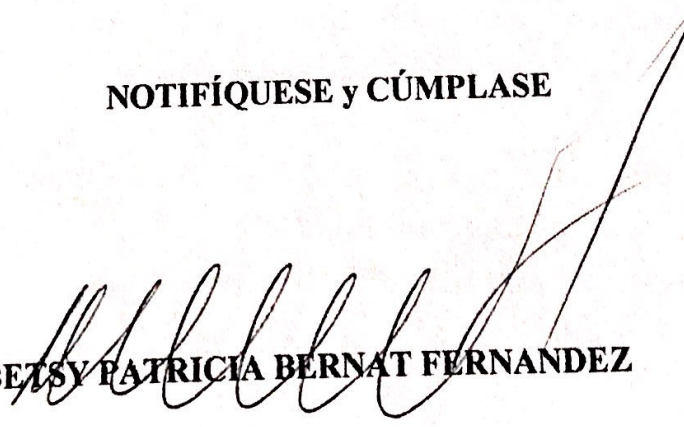
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00079-00**

Florida Valle, 21 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00079-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veintiuno (21) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través del Doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO en contra del Señor ARNULFO CHOCUE MESTIZO se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

A.- Respecto del pagaré número 4866 4702 1576 0265,

1.- No son claras la pretensión del punto 2.1.1.1 respecto de los intereses remuneratorios que allí se pretenden pues de conformidad con la literalidad del título valor los intereses remuneratorios ascienden a la suma de \$32.747.00Mcte, sin que se entienda como dicho valor pudo haberse calculado en forma anticipada a la fecha de expedición del título valor el día 02 de septiembre de 2022

2.- No es clara la pretensión 2.1.1.2 respecto del cobro de intereses moratorios pues en el pagaré se señala conforme a su literalidad que estos ascienden a la suma de \$292.480.00Mcte. No se entiende como dicho valor pudo haberse calculado en forma anticipada a la fecha de expedición del título y cuando la fecha de vencimiento no se había generado pues la misma se indica corresponde al 7 de febrero de 2024

3.- No es clara la pretensión 2.1.1.3 respecto de "otros conceptos" siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara. Resulta inaceptable se indique que existe una suma N/A por motivo de "otros conceptos" del pagaré

B.- Respecto del pagaré 0694 3610 0007 551:

1.- No son claras la pretensión del punto 2.1.2.1 respecto de los intereses remuneratorios que allí se pretenden pues de conformidad con la literalidad del título valor los intereses remuneratorios ascienden a la suma de \$5.711.817.00 Mcte, sin que se entienda como dicho valor pudo haberse calculado en forma anticipada a la fecha de expedición del título valor el día 02 septiembre de 2022

2.- No es clara la pretensión 2.1.2.2 respecto del cobro de intereses moratorios pues en el pagaré se señala conforme a su literalidad que estos ascienden a la suma de \$8.061.00 Mcte. No se entiende como dicho valor pudo haberse calculado en forma anticipada a la fecha de expedición del título y cuando la fecha de vencimiento no se había generado pues la misma se indica corresponde al 7 de febrero de 2024.

3.- No es clara la pretensión 2.1.2.3 pues el valor "otros conceptos" que figura en el título valor por la suma de \$122.562.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

4.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO. Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

C- No se allega de certificado de existencia y representación del Banco Agrario que permita establecer que ciertamente quien confiere poder general al Doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA era quien para la fecha de expedición de la misma (año 2021) figuraba como representante legal del Banco Agrario.

D.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

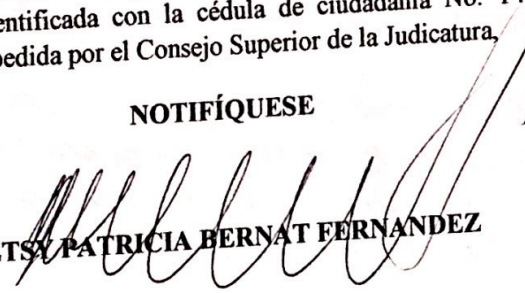
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ